

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./174/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCTUBRE NUEVE DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./174/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha dos de agosto de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha dos de agosto de dos mil doce, presentó solicitud de Acceso a la

Información Pública al H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“... le solicito me sea entregada la Información Pública de Oficio a que se refiere el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca que obliga a la publicación de la siguiente información:

- I. Estructura orgánica.*
- II. Marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.*
- III. Facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura.*
- IV. Directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico.*
- V. Remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.*
- VI. Programa Operativo anual.*
- VII. Metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas.*
- VIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados.*

De igual forma solicito me sea entregada la información descrita en el artículo 16 de la Ley de transparencia en mención, la cual señala que deberá hacerse público lo siguiente:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales.*
- II. La ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos.*
- III. El Plan de Desarrollo Municipal.*
- IV. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos.*
- V. El marco normativo y regulatorio completo del municipio.”*

Así mismo, anexa a sus recursos, copia de la solicitud de información con número de folio 8903, de fecha dos de agosto de dos mil doce; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 8903; copia de identificación oficial.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y 59 del Reglamento Interior, se admitió el Recurso de Revisión y se requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

TERCERO.- Mediante certificación de fecha tres de septiembre de dos mil doce, realizada por el Secretario de Acuerdos del Instituto, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió el informe requerido.

CUARTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha dos de agosto del presente año, con número de folio 8903; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 8903; III) copia de su identificación oficial; mismas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha tres de septiembre de dos mil doce, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de respuesta aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, siempre que ésta no esté dentro de la catalogada como reservada o confidencial.

El solicitante, ahora recurrente, pidió a la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, información referente a su estructura orgánica, marco normativo, facultades y atribuciones, directorio de servidores públicos por área, remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación, Programa Operativo anual, ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos, Plan de Desarrollo Municipal, entre otras, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, al analizar la información solicitada se tiene que corresponde a la catalogada como información pública de oficio, garantizada por las fracciones I, II, III, IV, V, VI VII y VIII del artículo 9 y fracciones I, II, III IV y V del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente a su costa.

No pasa desapercibido para éste Consejo General, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, alberga en su página electrónica el portal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, en el cual se encuentra el apartado sobre Transparencia, sin embargo no tiene toda la información que debe de publicar señalada como información pública de oficio.

De la misma manera, en los archivos de este Instituto, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.

En este sentido es necesario hacer una recomendación al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para que actualice, complete y cumpla con la información a la que esta obligado, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como en la Ley Orgánica Municipal, y no incurra en las responsabilidades administrativas que puedan ser sancionadas de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Transparencia, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO

TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que ésta se ubica dentro de la información clasificada como Pública de Oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); y en su momento archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.** -----